



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

El presente documento compila los pronunciamientos detallados de las entidades respecto al Proyecto de Ley Nro. 10 de 2019 - Senado, “Por medio del cual se declara al municipio de Popayán, como Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones” y se ha estructurado de la siguiente manera:

TABLA DE CONTENIDO

ENTIDADES CONSULTADAS MIEMBROS DE LA COT	2
ENTIDADES INVITADAS	2
PRINCIPALES TEMAS ANALIZADOS	2
1. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA	2
COMENTARIOS PUNTUALES AL ARTICULADO	4
2. ASUNTOS AMBIENTALES	5
3. ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL	8
MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO MUNICIPAL	11
LIMITES TERRITORIALES Y DILIGENCIA DE DESLINDE	13
4. DESARROLLO EMPRESARIAL Y EL SECTOR TURÍSTICO	14
5. FOMENTO Y PATRIMONIO CULTURAL	15
6. ANÁLISIS FISCAL Y FINANCIERO:	16
Análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:.....	16
Análisis DNP – Subdirección de Descentralización y fortalecimiento Fiscal.....	23



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

ENTIDADES CONSULTADAS MIEMBROS DE LA COT

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo
3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
4. Departamento Nacional de Planeación – Direcciones técnicas competentes con el objetivo del proyecto
5. Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR
6. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
7. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
8. Universidad del Bosque

ENTIDADES INVITADAS

9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Cultura

PRINCIPALES TEMAS ANALIZADOS

1. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA

La Ley 1617 de 2013, *“por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”*, establece en su artículo 8, los requisitos que deben cumplir los municipios para ser convertidos en distritos mediante ley ordinaria.

Este artículo 8, fue modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

En la modificación, la norma introduce un párrafo transitorio, según el cual, *“los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron”*.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley PL 010/2019S *“Por medio de la Cual se declara al municipio de Popayán, distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”*, fue radicado en el Congreso de la República el 23 de julio de 2019¹, los requisitos exigibles para que el proyecto pueda convertirse en ley y el municipio de Popayán pueda ser declarado distrito especial, corresponden a los establecidos en la norma modificatoria, es decir, a los establecidos en el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013.

¹Página de internet del Senado: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020?option=com_joodb&view=catalog&format=html&reset=false&ordering=&orderby=&Itemid=471&task=&search=010&searchfield=&limit=10



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

es necesario manifestar que conforme a una interpretación sistemática de la norma, los requisitos exigidos por el primer numeral del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, para que un municipio se pueda erigir en un nuevo distrito, debe cumplir de manera alternativa, con cualquiera de los requerimientos contenidos en éste. Es decir, debe contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes (*según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad*), o debe estar ubicado en zonas costeras, o debe ser capital de departamento, o debe tratarse de un municipio fronterizo, o debe contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.

Cumplido cualquiera de estos requisitos establecidos en el numeral primero, se deben cumplir de manera concurrente, los demás requisitos establecidos en los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

Para el caso de Popayán, conforme con el Oficio No. 2019-313-042201-1 del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- cuenta con una población total efectivamente censada, de **277.270 personas**, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 publicados. En este sentido, el municipio de Popayán no cumple con el requisito alternativo establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 617 de 2013 (Mod. L. 1955 de 2019), de contar con una población superior a 500.000 habitantes.

La naturaleza de instituir un municipio en Distrito, obedece a un principio constitucional de propender por la descentralización y la defensa de la autonomía de las entidades territoriales.

Así mismo, esta denominación implica su traducción en formas de gobernanza y gobernabilidad, encaminadas a generar autonomía, proyectar a la ciudad, fortalecer la institucionalidad para tener una mayor capacidad de gestión e interacción con el Gobierno Nacional con el fin de alcanzar mejores niveles de acompañamiento y posibles recursos para futuro distrito.

Es decir, la categorización en distrito se reserva para municipios con considerable influencia regional o subregional, pues dada sus características y particularidades geográficas, potencial económico, cultural, infraestructura local y estructura o condiciones institucionales y requieren de criterios diferentes de integración territorial.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley 010 de 2019-S, se pretende erigir al municipio de Popayán (Cauca) como Distrito Especial Histórico y Turístico, conforme sus características y condiciones especiales, ya que ha sido la cuna de grandes políticos, estadistas y pensadores; cuenta con grandes figuras que han influenciado la historia política colombiana, que han sido distinguidos con leyes de la República.

En relación con los requisitos técnicos exigidos en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificados por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra que sólo fue anexado el documento con los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Oficio No. 8002019EE15136-01-F:14-A:0, suscrito por la Directora General del IGAC).



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

En relación con los requisitos técnicos sustanciales establecidos en los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificados por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, se advierte que no se encuentran mencionados dentro de las consideraciones del proyecto de ley. Así mismo, tales documentos no se encuentran dentro de los anexos remitidos a la Secretaría Técnica de la COT, por parte de la Secretaría General de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República.

En este sentido, no están relacionados los siguientes documentos técnicos:

- ✓ Sustentación técnica del potencial para el desarrollo de actividades turísticas, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de ésta vocación por parte del municipio de Popayán.
- ✓ Análisis de la capacidad fiscal que demuestre la suficiencia del municipio para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
- ✓ Concepto previo y favorable del concejo municipal sobre la creación del municipio como distrito.

Conforme a lo establecido en el acuerdo de la COT - 002 de 2014, y al constatar que los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, relacionados con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de actividades turísticas; análisis de la capacidad fiscal que demuestre la suficiencia del municipio para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades; y concepto previo y favorable del concejo municipal sobre la creación del municipio como distrito.²

Se observa que el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013¹ manifiesta que corresponde al legislador ordinario la creación de distritos. Igualmente se observa que antes de la expedición de dicha ley, la creación de distritos se realizaba a través de actos legislativos. Sobre dichas bases, hoy es posible expresar que el sistema jurídico colombiano fijó en cabeza del legislador ordinario la creación de distritos, por lo que resulta asistemático el trámite constitucional que actualmente se le da a ésta y a otras iniciativas de igual contenido.

Por supuesto que debe reconocerse que no existe impedimento jurídico alguno para que por vía constitucional se creen distritos. Sin embargo, se esperaría que, *ex profeso*, en la exposición de motivos, se planteara la justificación de un trámite diferente. Esta justificación debería implicar una explicación al porqué se debe otorgar ese trámite particular, si, para la conversión de otros municipios en distritos, se ha seguido el trámite de ley ordinaria.³

COMENTARIOS PUNTUALES AL ARTICULADO

Artículo 2⁴. El Ministerio de Ambiente propone la inclusión de un párrafo.

² Ministerio del Interior

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público

⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo: Con relación al ejercicio de funciones como autoridad ambiental, ésta se ejercerá previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley 99 de 1993, en especial los definidos en el artículo 66.

Justificación o comentario. Con respecto a las funciones de autoridad ambiental, según lo establecido en la Ley 1617 de 2013 (Artículo 124, Parágrafo 4), dichas funciones son las establecidas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; la cual es ley especial, por tanto, se deberá dar cumplimiento a cabalidad de los requisitos allí establecidos; es decir, la figura que se pretende crear, debe contar con una población urbana igual o superior a un millón de habitantes; requisito que no cumple el municipio de Popayán.

Del texto precedente, se puede colegir y concluir de manera inequívoca, que a la fecha el municipio de Popayán - Cauca en caso de ser declarado Distrito Especial, Histórico y Turístico, no puede ejercer funciones de autoridad ambiental, dado que su población urbana no es igual ni superior a un millón de habitantes, como se exige en el artículo 66 de la ley 99 de 1993.

2. ASUNTOS AMBIENTALES

El artículo 287 de la Constitución Política otorgó a las entidades territoriales el derecho a “*ejercer las competencias que les correspondan*” y “*administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”. En materia ambiental dispuso en el artículo 319 numeral 9 que los municipios, siendo extensivo para los distritos, a través de los concejos municipales ejercerán la función de “*Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°). (Sentencia C-431 de 2000).

En esta norma, el artículo 65 estableció para los municipios y distritos una serie de atribuciones especiales en materia ambiental. Funciones cuyo cumplimiento debe sujetarse a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario consagrados en el artículo 63 de la misma ley, en este sentido, deben ser ejercidas en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre estas autoridades ambientales regionales, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 150 numeral 7, la Ley 99 de 1993, son reconocidas como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

Con la Ley 1617 de 2013 se prevé una serie de atribuciones especiales en materia ambiental para los distritos, establecidas en los artículos 78, 129 y 22, *además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental*, remitiendo de esta manera a la Ley 99 de 1993, las competencias y el ejercicio de las funciones de estas entidades territoriales a la denominada ley ambiental.

De manera complementaria, es preciso indicar que la creación de un distrito especial no altera *per se* el ejercicio de las competencias en materia ambiental a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, que las seguirán conservando para ser ejercidas en toda la jurisdicción, así como, los rentas indicadas en la Ley 99 de 1993 para la financiación de la gestión ambiental, siendo la principal renta, la sobretasa o el porcentaje ambiental, que tiene una directa relación con los distritos y municipios, por ser estos últimos los recaudadores, que tienen el deber de trasladarlos a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sólo cuando el distrito cumpla con el condicionante previsto por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, como es la población urbana igual o superior a un millón de habitantes, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 con ponencia de la magistrada María Elizabeth García, estará facultado para ejercer dentro del perímetro urbano del respectivo distrito, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuanto a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En estos casos, las Corporaciones mantienen su competencia en la zona rural del distrito.

Lo expresado anteriormente cobra importancia dentro del contexto de creación de los distritos especiales, toda vez que desde el punto de vista ambiental, se reitera un llamado de atención sobre el riesgo que representa para la gestión ambiental regional, la creación de distritos especiales sin la capacidad técnica, administrativa y/o financiera para cumplir a cabalidad con las funciones ambientales atribuidas por la Ley 1617 de 2013, *“Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”*, así como, las previamente asignadas por el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

Es inconveniente la creación de distritos especiales que desde el punto de vista ambiental no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y/o financiera para su adecuada ejecución; que en un mediano plazo, al cumplir con los condicionantes del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, generaría una proliferación de autoridades ambientales urbanas, que sumadas a las siete existentes, más las 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, alterarían gravemente la gestión ambiental a nivel regional y local, diseminando la administración del



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

ambiente y los recursos naturales renovables, que el legislador en consonancia con lo dispuesto por la Carta Política, concibió como una gestión ecosistémica e integral en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

La expedición de un concepto favorable o no para la creación de un distrito especial, debe observar una serie de condiciones institucionales que son necesarias para el cumplimiento de las funciones ambientales, de tal manera que puedan garantizar además del cumplimiento de las previstas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, aquellas contenidas en el artículo 78, en cuanto al aprovechamiento racional de la biodiversidad, en el artículo 124 en relación con la competencia ambiental, y en el artículo 129 respecto de la reglamentación, dirección, y establecimiento de usos y actividades en caños y lagunas interiores indicadas en la Ley 1617 de 2013.

Al margen de lo anterior, se considera que debe estudiarse con detenimiento si el municipio de Popayán cumple o no las condiciones señalados por el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, dentro de las cuales el numeral 1 se refiere, entre otras, a contar con por lo menos 500.000 habitantes y que según certificación expedida por el DANE este tan solo cuenta con un número aproximado de 277.270, de acuerdo con el último censo realizado.

Frente a ello, es preciso recordar que el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, expresó:

*“De la reseña jurisprudencial antes señalada, se colige que esta Corporación ha sido unánime al sostener que **para determinar el requisito del número de habitantes o población, se debe tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985, el cual fue adoptado por el Congreso de la República, a través del artículo 54 Transitorio de la Constitución Política, “para todos los efectos constitucionales y legales”.***

Y que no puede tenerse en cuenta la proyección, índice, variación, o tasas de crecimiento exponencial de la población censada, pues se desconocería la citada disposición.

Ello, en tanto que el citado artículo 54 Transitorio constitucional (que adoptó el censo de 1985) está destinado a dotar de certeza las decisiones administrativas que tengan como base estadísticas de población; produce efectos jurídicos transitorios por tiempo indefinido, de tal modo que el mismo permanece vigente hasta que el legislador adopte otro censo posterior, conforme lo exigen los artículos 1º y 7º de la Ley 79 o sea fijado un criterio legal distinto, a través de una norma especial.

*Por tanto, **debe destacarse que la aplicación del referido censo de 1985 constituye la regla general en todos los asuntos o materias, en los cuales haya que determinar el número de habitantes o población, y que no hubiesen sido regulados de manera específica por una norma especial,** en razón de que es el que determina la validez jurídica de las cifras de población **para todos los efectos constitucionales y legales,** de tal manera que “ninguna autoridad legislativa, ejecutiva o judicial pudiera desconocerlo en el cumplimiento de sus funciones”; es el único censo oficial y adoptado por la ley, en tanto cumplió con el trámite de ser aprobado por el Congreso de la República a través de ley y, en consecuencia, tiene pleno respaldo en las normas constitucionales (artículo 54 Transitorio) y legales (artículos 1º y 7º de la Ley 79, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 67) en que debía fundarse.”(Negrilla propias)*



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

En este orden de ideas, la certificación a que hace alusión la norma, derivará de lo dispuesto por el Censo de 1985 adoptado mediante ley de la república.

3. ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL

Como se menciona en la parte introductoria, el Régimen de Distritos dota de atribuciones especiales a las entidades territoriales con base en sus características, condiciones y ventajas. Estas ventajas, para el caso del Proyecto de **Ley Popayán/ Distrito**, se están enfocando hacia los asuntos de **turismo e historia**. Por otra parte, los asuntos de ordenamiento territorial desde la perspectiva físico espacial y de descentralización administrativa, son incluidos en el régimen de Distritos a través de las competencias en la formulación, adopción e implementación del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital y en la conformación de localidades.

Por tanto, a continuación se presentan algunas consideraciones de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del DNP respecto a estas dos materias, sin menoscabo de los conceptos que puedan emitir las demás entidades con competencia en el tema como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio:

En cumplimiento a lo previsto por la Constitución, la Ley 388 de 1997 estipula los parámetros con los cuales los municipios y distritos deben cumplir la competencia de ordenamiento territorial en sus respectivas jurisdicciones⁵. El ordenamiento territorial se define en dicha ley como: *“El conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”*.

Una vez revisada la documentación allegada por la Secretaría Técnica de la COT, se encuentra que la justificación del proyecto del Proyecto de Ley, no realiza consideraciones en materia de ordenamiento territorial, que motiven la necesidad de conversión del municipio en Distrito.

Al respecto, valga mencionar, que no se cumple el requisito de contar con al menos 500.00 habitantes según censo DANE. A pesar de que este requisito es optativo, frente a los demás requisitos, este es un buen indicador de las posibles complejidades territoriales que ameriten un proceso de descentralización administrativa como lo es propio a los Distritos.

De esto se deduce que no existen desafíos derivados de la complejidad físico espacial del territorio, del crecimiento poblacional de sus veredas y/o comunas y/o barrios que ameriten su conversión en distrito. Por

⁵ [Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.](#)



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

otra parte, dese el punto de vista físico espacial, la justificación del proyecto de las motivaciones del proyecto de ley no contienen algún análisis sobre los aspectos turístico o cultural, en relación con el estado del ordenamiento territorial. Valga aclarar en todo caso que la ausencia de este tema en la justificación, no es explícitamente exigible en la ley 1955 de 2019 (Art. 124) ya que en esta no se estipula algún requerimiento al respecto.

No obstante, lo anterior, los asuntos de ordenamiento territorial si pueden ser de trascendencia a la hora de considerar la conversión del municipio en Distrito, como se indica más adelante en el presente concepto.

Si bien las competencias en materia de ordenamiento territorial no cambian con la eventual conversión del municipio en Distrito, es recomendable que la administración local tenga en cuenta el estado actual de su proceso de ordenamiento, el cual conviene fortalecer, considerando entre otros aspectos:

- El marco normativo de la Ley 388 de 1997 y del Decreto único 1077 de 2015⁶,
- Las condiciones del entorno regional y geográfico, y las capacidades de oferta ambiental del municipio
- La dinámica poblacional (crecimiento, estructura, distribución)
- Las necesidades de cobertura en vivienda, servicios, equipamiento, espacio público e infraestructura
- Las relaciones funcionales en el interior del municipio y de este con los municipios circunvecinos
- El estado de actualización de su Plan de Ordenamiento Territorial y de los instrumentos de gestión financiación del ordenamiento, así como de los instrumentos de evaluación y seguimiento (expediente municipal)
- Las consideraciones a tener en cuenta en el modelo de ocupación del municipio, la definición del suelo urbano, rural, de expansión y de protección, la definición de usos y tratamientos.

Respecto a los anteriores aspectos, en el caso de Popayán, en el formulario de auto reporte gestión web de 2018 (DNP), la administración municipal indicó que el municipio cuenta con el acuerdo de consejo municipal de fecha 05/08/2002, Acuerdo No. 06 de 2002, el cual contiene las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial. Y reporta haber adelantado acciones conducentes a la Revisión y ajuste de los contenidos de largo plazo del POT las cuales a las fecha no han sido adoptadas mediante acto administrativo. No obstante, el municipio cuenta con la ventaja de contar con cartografía actualizada en formato shape estudios básicos de gestión del riesgo en el marco del Decreto 1807 de 2015 (según lo reportado en el formulario), lo cual le permitirá enfrentar con mayor solvencia los desafíos de ordenamiento territorial relacionados con el tema.

Por otra parte, el municipio reportó que cuenta con un expediente municipal actualizado a través del cual se verifica un cumplimiento del 50% de la metas del POT vigente.

⁶ Único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

Es importante destacar en todo caso, que la falta de actualización de contenidos de largo plazo de un instrumento fundamental como lo es el POT, puede afectar negativamente en el largo el ejercicio de planeación territorial del municipio en los siguientes temas:

- Gestión del Riego de desastres
- Zonificación adecuada para el manejo, conservación y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos
- Fortalecimiento de las relaciones funcionales con municipios circunvecinos
- Disminución de conflictos de usos del suelo por sobre utilización o subutilización:
- Localización y distribución de vivienda para responder al déficit cuantitativo, con lo respetivos equipamientos, dotacionales, vías y espacio público complementario.
- Mejoramiento en la cobertura espacial de equipamientos de salud y educación.
- Mejoría y sostenibilidad de la cobertura espacial de servicios públicos.
- Impulso potencial histórico y cultural a través de determinaciones de usos del suelo

Es importante tener en cuenta que para mejorar sus condiciones de ordenamiento territorial, el municipio no requiere de una conversión en Distrito. Y, de hecho la conversión puede implicar nuevos compromisos a nivel institucional y administrativo, que pueden absorber la atención de la administración municipal, dejando de lado asuntos prioritarios en materia de ordenamiento territorial, como los mencionados en el apartado anterior, y la alineación de estos con el Plan de Inversiones de los Planes de Desarrollo.

La conversión del municipio en Distrito además supone desafíos respecto a la conformación de localidades. En efecto, además de las implicaciones fiscales, administrativas e institucionales de crear localidades, será necesario considerar ejercicios técnicos y ampliamente participativos, en los que se pueda definir con claridad el número y delimitación de localidades garantizando, entre otros aspectos, un adecuado balance entre el área rural y urbana, cantidad de población equilibrada entre localidades, identificación de áreas homogéneas en términos de sus características urbanas, rurales y geográficas, pero que a la vez eviten la segregación socioespacial; cobertura de equipamientos, espacio público y oferta ambiental equilibrada entre localidades, entre otros temas para garantizar un proceso de descentralización en el interior del distrito que garantice la equidad y el equilibrio territorial.

Para el caso de este proyecto de ley es necesario tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 estableció en el párrafo del artículo 124 que “(...) los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron”. Luego, al presente proyecto de ley le aplican los requisitos establecidos en la Ley 1955 de 2019, toda vez que tiene fecha del 23 de julio de 2019.

Ahora bien, Popayán es capital de departamento, cuenta con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Unesco. Es evidente que, por lo anterior sobre el centro histórico y la tradición de la celebración de la Semana Santa, el municipio tiene un potencial para desarrollar actividades turísticas; sin embargo, dentro de los documentos de soporte no se incluye el análisis que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

desarrollo de las vocaciones (histórica y turística) que lo llevará a ser distrito, tal como lo exige el marco normativo vigente.

Una de las grandes dificultades que han enfrentado los municipios en su trámite a distritos es la definición y sostenimiento de sus localidades y lo que esto implica en términos fiscales, razón por la cual se requiere presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y la estructura administrativa, por lo cual en este aspecto la iniciativa no cumple lo exigido por la ley. De otro lado y en relación con los parámetros para el ordenamiento del territorio, la conversión en distrito tendrá que seguir lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1617 de 2013, según la cual el régimen aplicable a los distritos le corresponde a la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental.

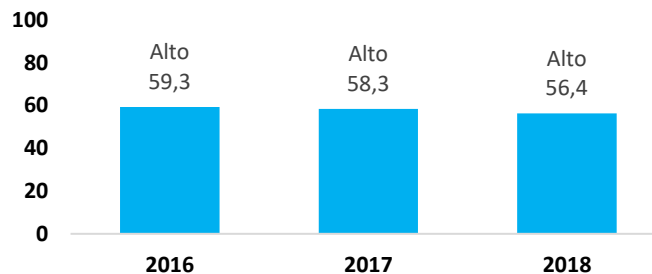
En ese sentido, le correspondería al alcalde del nuevo distrito adelantar los tramites relacionados con la revisión y proceso de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital, previo a su presentación al Concejo Distrital para su aprobación, y al respecto la ley 1617 señaló que el contenido de los planes de ordenamiento territorial de los distritos, así como el procedimiento para su formulación y adopción se regirá por lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y 902 de 2004 o las normas que la adicionen , modifiquen o sustituyan y sus decretos reglamentarios, normas que prevén para el caso de los distritos contenidos adicionales o diferentes.⁷

MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO MUNICIPAL

El municipio de Popayán ha sido clasificado en la Medición del Desempeño Municipal en nivel alto durante los 3 años que lleva de vigencia la evaluación. A pesar de lo anterior, su puntuación ha disminuido de 59,3 puntos en el año 2016 a 56,4 en 2018.

Puntuación MDM 2016-2018

Popayán- Cauca



Fuente: Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional – DNP.

⁷ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como "Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones"

Su puesto en el grupo de capacidades iniciales⁸ al que pertenece ha disminuido de manera constante ubicando al municipio en el último año en la posición 140.

Año		Puntaje	Posición en el grupo de capacidades	Cambio de posición
Inicial	2016	59,26	88 / 217	-
intermedia	2017	58,32	113 / 217	Disminuyó 25
Vigencia	2018	56,36	140 / 217	Disminuyó 27

Fuente: Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional – DNP.

La siguiente gráfica indica los puntajes obtenidos por la entidad en cada dimensión del MDM en los años de vigencia de la medición.



Fuente: Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional – DNP.

Finalmente, se presentan a continuación los mejores y peores desempeños por variable en el indicador del último año disponible. Como se observa, los principales retos de la entidad territorial se evidencian en la subdimensión de seguridad y convivencia, así como en coberturas de acueducto y alcantarillado en el municipio.

2018	Mejor desempeño	Peor desempeño
1	Organización de la información 1,00	Hurtos x 10000 hab 128,54
2	Atención al ciudadano 1,00	Violencia Intrafamiliar x 10000 hab 55,74
3	Cobertura salud 1,00	Cobertura Acueducto 0,00
4	Cobertura internet	Rendición de Cuentas

⁸ El MDM evalúa a los municipios de acuerdo con sus capacidades iniciales, por lo tanto la entidad se compara con 217 municipios, que cuentan con similares condiciones de recursos, urbanidad y economía. Más información en <https://portalterritorial.dnp.gov.co/AdminInfoTerritorial/MenuInfoTerrEstMDM>.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

	0,20	0,62
5	Uso de instrumentos OT	Cobertura Alcantarillado
	0,50	0,00

Fuente: Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional – DNP.

LIMITES TERRITORIALES Y DILIGENCIA DE DESLINDE⁹

La Ley 1617 de 2013 por la cual se expide el Régimen para los Distrito Especial, establece que:

ARTÍCULO 10. De las competencias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El examen periódico de los límites de las entidades territoriales distritales se hará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas mediante una diligencia de deslinde (...). En todo caso, el Congreso de la República será la corporación competente para dirimir el diferendo limítrofe entre un distrito y otra entidad territorial.

En virtud de lo anterior y revisado el estado de los límites territoriales, el IGAC encuentra la siguiente descripción de límites para el municipio de Popayán en el departamento de Cauca.

FECHA	BASE LEGAL	LÍMITE	OBSERVACIONES
12/03/1936	ORDENANZA No. 02	POPAYÁN- SOTARÁ	Límite Trazado por el río Negro que menciona la Ordenanza No. 02 de 1936.
10/04/1916	ORDENANZA No. 36	POPAYÁN -TOTORÓ	La ordenanza describe los límites del entonces Distrito de Totoró, límite trazado por el río Palace y Quebrada Santa Teresa.
10/04/1916	ORDENANZA No. 36	EL TAMBO- POPAYÁN	Trazado el límite por el río Hondo como lo describe la ordenanza.
11/05/1915	ORDENANZA No. 67	POPAYÁN - PURACÉ (Coconuco)	Límite trazado por río Cauca, quebrada Carpintería y cuchilla mencionada en la ordenanza.
11/05/1915	ORDENANZA No. 67	TIMBÍO - POPAYÁN	La ordenanza describe el límite por el Río Hondo, trazado por dicho elemento geográfico.

⁹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

11/05/1915	ORDENANZA No. 67	CAJIBÍO - POPAYÁN	La ordenanza describe los límites del entonces Distrito de Cajibío, límite trazado por el río Palace.
------------	------------------	-------------------	---

Fuente: GIT Fronteras y Límites de Entidades territoriales. IGAC

4. DESARROLLO EMPRESARIAL Y EL SECTOR TURÍSTICO.

Es importante señalar que el Municipio de Popayán cuenta con una Secretaria de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico, desde donde se apoya la actividad turística para el municipio a través de la oficina de Turismo.

Cuenta con atractivos turísticos muy importantes como son el museo Arquidiocesano de arte religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Panteón de Los Próceres; Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno, MIAMP, Casa Museo Mosquera rutas ecoturísticas, Iglesias construidas entre los siglos XVII y XVIII como la Iglesia de San Francisco, la Iglesia de Santo Domingo, la Ermita entre otros. Lugares emblemáticos como el Morro de Tulcán, Cerro de las tres cruces, puente del Humilladeo, Torre del Reloj; Teatro Municipal Guillermo Valencia y cuenta con el reconocimiento de la Unesco en el 2005- Ciudad Unesco de la Gastronomía por su variedad y significado para el patrimonio intangible de los colombianos y la declaratoria en el 2009 de las procesiones de Semana Santa en Popayán como obra Maestra del patrimonio Oral e inmaterial de la Humanidad, todos estos componentes de gran valor para el producto turístico y de las experiencias asociadas. Teniendo en cuenta que una de las debilidades del destino es la conectividad que no permite un desarrollo apropiado del turismo. No obstante, el destino recibe un importante volumen de turismo nacional e internacional.

Popayán, hace parte de la estrategia de articulación público-privada – “Corredores turísticos de Colombia”, a través de la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Viceministerio de Turismo, apoya a la región para mejorar la competitividad, la infraestructura y la promoción del sector turismo en las regiones. Así mismo comercializar estratégicamente la oferta turística del país.

Adicionalmente la vocación identificada por los actores de la cadena de valor del turismo fue: arquitectónico y patrimonial, gastronómico y culinario, religioso, festividades y eventos particularmente; cuenta con un importante número de Prestadores de Servicios Turísticos (240) inscritos en el Registro Nacional de Turismo discriminados entre otros agencias de viajes operadoras, de agencias de viajes y turismo, guías, arrendadores de vehículos, Operadores profesionales de Congresos establecimientos de gastronomía y similares, establecimientos de alojamiento turístico y viviendas turísticas entre otras¹⁰.

¹⁰ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

5. FOMENTO Y PATRIMONIO CULTURAL

Si Popayán se proyecta como un Distrito que tiene componente Histórico debe contemplar en su sustento, el tema cultural que está relacionado con su historia.

Existen unos referentes patrimoniales que contribuyen de manera significativa en lo histórico del municipio. Popayán, tiene gran importancia cultural y patrimonial, entre otras razones por la conservación de su centro histórico que hace parte de los 26 bienes de interés cultural del ámbito nacional que están ubicados en su territorio

Es importante tener en cuenta que la inclusión de las Procesiones de Semana Santa de Popayán en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, no es equivalente a una declaratoria de un sitio o sector urbano como patrimonio mundial, lo cual no se ajustaría a lo que la ley menciona de declaratorias de la UNESCO. De igual forma, es importante tener en cuenta que no se expone nada correspondiente a la creación de las instancias de participación en el sector cultura que requieren los distritos, especialmente los consejos distritales de patrimonio cultural.

Se debe tener en cuenta que en lo referente a los procesos culturales, la Ley 1617 define también una serie de obligaciones que el Distrito deberá cumplir en esta materia. El artículo 5 de dicha ley, define que el distrito deberá promover la creación de asociaciones culturales como instancias de participación y veeduría. Aquí cabe destacar que actualmente, el municipio de Popayán cuenta con un Consejo Municipal de Cultura que opera con dificultad, que es una de las principales instancias de participación creadas por la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura. Por ende, para el cumplimiento del fomento de estas instancias de participación deberá tenerse en cuenta como se enfrentará esta debilidad que se encuentra en el presente.

Asimismo, no se observa en el proyecto la posibilidad de un mayor fomento y participación en cultura a través de los Planes de Desarrollo Sectoriales.

Es importante contemplar en la propuesta que se tienen en cuenta las obligaciones que la legislación y normativa actual definen con respecto a la protección, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural que los distritos deben asumir.

Un Distrito que cuente con el calificativo histórico soportado en los referentes culturales y patrimoniales debe propiciar un contexto cultural participativo y robusto, lo cual incluye el compromiso con la protección y salvaguardia del patrimonio cultural en todas sus expresiones. Las competencias con respecto al patrimonio cultural que deben asumir los Distritos, según el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080, son las siguientes:

A los distritos a través de la respectiva alcaldía distrital, de conformidad con el artículo 8° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito distrital que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo. También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

denominaciones efectuadas por los concejos distritales o alcaldías, homologadas a SIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° la Ley 397 de 1997, modificado por artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b". Del mismo modo compete, en coordinación con el respectivo Concejo Distrital, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

6. ANÁLISIS FISCAL Y FINANCIERO:

Análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

A continuación, se presenta un análisis del impacto fiscal para el Municipio de Popayán debido a las iniciativas legislativas que propenden por su conversión en Distrito Especial, de conformidad con la Ley 1617 de 2013.

PRETENSIONES

Desde el punto de vista fiscal, es importante fijar la atención en los artículos 37, 40, 43, 48 y Parágrafo del Artículo 6, que versan sobre las siguientes materias:

- Creación de localidades
- Número de localidades
- Asignaciones de los alcaldes locales
- Número de ediles por localidad
- Número de sesiones de ediles
- Remuneración de ediles

En este sentido, las normas en mención generarían una presión de gasto, en especial de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión.

Ahora bien, para efectos de dimensionar el nivel de gasto que se generaría con la creación de un nuevo distrito es preciso realizar ejercicios de simulación respecto de las decisiones que cada concejo distrital pudiera tomar, puesto que la Ley 1617 de 2013 le otorga facultad para definir:

- i) el número de localidades
- ii) el número de ediles (hasta 15) y
- iii) la asignación salarial de los alcaldes locales. Estos elementos no solo sirven para determinar directamente dicho gasto, sino también, indirectamente, la remuneración de los ediles. Para efectos de la estimación, se realizan supuestos específicos sobre estos aspectos, sin perjuicio de los conceptos que emita al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Adicionalmente, la Ley 1617 otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local y dispone una asignación de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, materia que fue posteriormente reglamentada por el Decreto 2388 de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

Para estimar el impacto fiscal se realizan los siguientes supuestos y/o aclaraciones:

Se asumen 22 localidades, considerando el número actual de comunas con las que cuenta el municipio de Popayán.

- Asignación básica mensual de los alcaldes locales equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente. Esto teniendo en cuenta el régimen que aplica en el Distrito Capital de Bogotá (Acuerdo 199 de 2005), en el cual los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios públicos (Asignación básica Nivel directivo - Grado 5).

- Alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.

- De conformidad con el Artículo 64° de la Ley 1617 de 2013, mínimo 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local.

Para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del Artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015.

- Honorarios de ediles por sesión equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre veinte (20), de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 61° de la Ley 1617 de 2013.

- Número de sesiones autorizadas al año: 140 (Artículo 48° Ley 1617 de 2013).

- Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales (Artículo 60° Ley 1617 de 2013).

- Se determina el impacto fiscal⁹ derivado de los ediles actualmente elegidos en comunas y corregimientos, además de aquellos que podían ser elegidos teniendo en cuenta el máximo de ediles por localidad (15)

- Para fines de presentación, los resultados se expresan a precios del año 2018.

Bajo las anteriores consideraciones, se procede a realizar la estimación de impacto fiscal

CÁLCULO DE IMPACTO FISCAL

1. Remuneración de Alcaldes Locales:

Según el Decreto 995 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la asignación básica mensual para un Alcalde correspondiente a un municipio de Categoría Segunda¹⁰ es de \$9.500.954, monto que sumado a las contribuciones inherentes a la nómina (seguridad social y aportes parafiscales) y las prestaciones sociales, totaliza al año \$240.808.731.

Así las cosas, con una remuneración de cada alcalde local equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, así como las mismas contribuciones de nómina y prestaciones sociales, se estima un impacto fiscal anual de \$80 millones por localidad. Es decir, el impacto global para el Distrito por las 22 localidades sería de \$1.769 millones por vigencia fiscal.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

2. Fondos de Desarrollo Local:

El artículo 64° de la Ley 1617 de 2013 establece que: “(...) *no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades (...)*”.

Al excluir de los ingresos tributarios y no tributarios, las rentas específicas destinadas por la Constitución, la Ley o Acuerdo Distrital, y los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento del concejo, contraloría y personería (numerales 1 y 4 del Artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015), de acuerdo con información del Formulario Único Territorial, se estima un impacto fiscal de la asignación presupuestal para los Fondos de Desarrollo Local por \$6.522 millones por vigencia fiscal.

Sobre el punto, cabe advertir que el impacto estimado podría ser significativamente superior, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 64° de la Ley 1617 de 2013, a saber: “[e]l concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados”.

3. Honorarios de ediles actualmente elegidos en comunas (Localidades):

Teniendo en cuenta honorarios de ediles por sesión equivalentes a la remuneración del alcalde local (especificada anteriormente) dividida entre veinte (20)¹¹, un total de 140 sesiones al año¹² y aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales¹³, se proyecta que los 106 miembros de las Juntas Administradoras Locales elegidos para las comunas en los comicios del 25 de Octubre de 2015, generarían un impacto fiscal por \$3.066 millones ante la conversión en Distrito Especial (Cuadro 1).

Cuadro 1
Impacto fiscal por vigencia - Honorarios Ediles - Localidades
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	22,2	2.354,6
Seguridad Social	4,7	499,1
Parafiscales	2,0	211,9
Total	28,9	3.065,6

Fuente: Estimaciones DAF



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

4. Honorarios de nuevos ediles

Ahora bien, teniendo en cuenta el Art. 43 de la ley 1617 de 2013, donde se contempla que “(...) El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación”, se calcula el impacto fiscal bajo el supuesto del número máximo de ediles permitidos por localidad (15). En este caso, el máximo permitido sería 330. En consecuencia, el impacto fiscal derivado de los honorarios a este grupo de ediles se estima en \$6.478 millones por vigencia fiscal (Cuadro 2).

Cuadro 2
Impacto fiscal por vigencia - honorarios nuevos ediles
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	22,2	4.975,8
Seguridad Social	4,7	1.054,7
Parafiscales	2,0	447,8
Total	28,9	6.478,2

Fuente: Estimaciones DAF

Teniendo en cuenta los límites de transferencias a los Fondos Locales de Desarrollo (FDL)¹⁴, se puede establecer que el valor mínimo (10%) sólo sería suficiente para cubrir los honorarios de los ediles actualmente elegidos. Para poder cubrir los honorarios de los ediles que podrían ser elegidos hasta alcanzar el máximo por localidad, el valor mínimo de transferencias requeridas al FDL sería del 14,6%. En tal escenario, no quedaría remanente de recursos en los FDL para financiar la inversión, la cual es la principal motivación del Proyecto.

Así, en un escenario que transfiera a los FDL el máximo permitido (30%) se alcanzarían a cubrir los honorarios de los ediles y se contaría con recursos para inversión en las localidades, pero ello podría afectar considerablemente la autonomía de la entidad territorial.

CONSIDERACIONES FINALES

De convertirse en Distrito, se generaría un impacto fiscal global estimado para la Administración Central de Popayán por un valor mínimo de \$8.292 millones por vigencia fiscal (Cuadro 3), de manera que en un cuatrienio



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

de gobierno el impacto ascendería a \$33.165 millones, valor que solo alcanzaría a financiar los honorarios de los ediles actualmente elegidos en las comunas.

Cuadro 3
Impacto fiscal estimado por vigencia
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Impacto Fiscal	% del Total
1. Alcaldes Locales	1.769,5	21%
2. Fondo de Desarrollo Local	6.521,8	79%
a) Honorarios Ediles comunas	3.065,6	37%
b) Honorarios nuevos Ediles Localidades	6.478,2	78%
c) Inversión Localidades	Requeriría incremento de transferencias a los FDL	Ne
3. Otros (Asignaciones salariales corregidores, adecuación infraestructura)	Por cuantificar	Ne
Total Impacto Fiscal Global Estimado (1+2+3)	8.291,3	
Total Impacto Fiscal que implica Gasto de Funcionamiento (1+a+b)	11.313,3	

Fuente: Estimaciones DAF

En el caso de elegirse nuevos ediles en las localidades (máximo 15), la transferencia a los Fondos de Desarrollo Local tendría que ser del 14,6%15 para alcanzar a cubrir los eventuales gastos asociados a honorarios de ediles, caso en el cual los FDL no tendrían ninguna posibilidad de contar con recursos para inversión, que es la principal motivación de dicha transferencia.

El impacto fiscal implicaría presiones sobre la estructura de gastos de funcionamiento del municipio (\$11.313 millones por vigencia fiscal – en el caso de número máximo de ediles por localidad), debido a la remuneración de los alcaldes locales y los honorarios y aportes a la seguridad social de los ediles (Cuadro 3).

Adicional a estos nuevos gastos de funcionamiento que se generarían de manera inmediata, la conversión en Distrito conlleva nuevas responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales. El artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirán los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. Siendo así, el municipio de Popayán erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas por el artículo 76 para los municipios, aquellas que en concordancia con el artículo 74 le correspondan.

Además, atendiendo a las características especiales del territorio en jurisdicción del distrito, resultante de la configuración geográfica, paisajística y las condiciones ambientales, históricas y culturales, y su aprovechamiento para el desarrollo turístico, el desarrollo de la vocación industrial y el fortalecimiento de la actividad portuaria, le corresponden al Distrito las atribuciones especiales y diferenciadas en lo relacionado con el uso, control y aprovechamiento de dichos recursos y los bienes de uso público asociados. En consecuencia,



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

e íntimamente ligado con la inversión en otros sectores, al distrito le corresponde según las características especiales que motivan su conformación como distrito:

Referente al fomento y desarrollo del turismo:

La formulación del Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, instrumento de planificación que guiará los proyectos de inversión correspondientes; participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo nacional; el diseño, coordinación y ejecución de los programas de mercadeo y promoción turística; la constitución de comités conformados con agentes del sector para la evaluación y estudio de los planes y programas de desarrollo turístico. Los distritos deberán establecer una autoridad distrital de turismo que controle y sancione las actividades de los prestadores de servicios turísticos. Además, asumirá el proceso de declaratoria de bienes, áreas o actividades como recursos turísticos y los correspondientes planes de reconstrucción, restauración y conservación cuando así lo ameriten, financiados con recursos del distrito. Así, la conversión del municipio en Distrito Especial, trae consigo responsabilidades particulares en los sectores turístico, y de desarrollo industrial, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exige la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debe ser asumida con recursos propios del distrito. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirán proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades, lo que tendrá un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

Frente a las competencias en el **sector salud**, la decisión de otorgar la categoría de Distrito a un municipio, tendría impacto fiscal, pero principalmente institucional, que dependería de la condición vigente para el municipio que se transforma en Distrito.

Cuadro 4
Competencias Sector Salud

Entidad Territorial/Competencia	Contratación y seguimiento o del subsidio a la oferta	Administrar la red pública de prestación de servicios en su territorio	Salud pública	Financiar o Cofinanciar el aseguramiento de la población pobre	Afiliación al SGSSS
Municipio	SI	NO	SI	SI	SI
Distrito Certificados	SI	SI	SI	SI	SI
Departamento	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: DAF

Tal como se puede apreciar en el cuadro anterior, el municipio que se transforme en Distrito deberá adecuar su estructura administrativa para atender procesos que no existían, como la administración de la red pública en su territorio, llevar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como "Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones"

requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente; financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Desde la perspectiva del sector salud, las entidades territoriales que asumen la categoría de Distrito tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 715 de 2001.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo adicionado al artículo 45 referido, por el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007, "*Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este*".

En ese sentido, el distrito deberá atender lo previsto en el Decreto 2459 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, el cual reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001 y determina los requisitos para la conformación de la red de prestación de servicios de salud, los cuales quedaron definidos así:

1. Presentar para aprobación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado conforme al artículo 1 de la Ley 1450 de 2011, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- 2.. Formular, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales Estado, el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, conforme a lo establecido en las Resoluciones 2514 de 2012 y 1985 de 2013, o las normas que la modifiquen o sustituyan para tal fin, el Ministerio Salud y Protección Social deberá disponer lo pertinente para que el distrito respectivo pueda registrar los proyectos en aplicativo de Planes Bienales Inversiones Públicas en Salud.

Al respecto, la norma precisa que a partir de que el Ministerio de Salud y Protección Social haya aprobado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, los Distritos asumirán la competencia de la prestación servicios salud. Igualmente, es conveniente advertir que el Decreto 2459 de 2015 también establece las actividades que, además, los distritos deben desarrollar en cumplimiento de sus funciones, las cuales son:

- Efectuar reporte de información de las Empresas Sociales del Estado su jurisdicción, en cumplimiento del Decreto 2193 de 2004, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Adelantar las acciones en cumplimiento de las disposiciones sobre el Sistema Único Habilitación, previstas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan.
- Elaborar el Plan Financiero Territorial de Salud conforme a la Resolución 4015 de 2013, o normas que la modifiquen o sustituyan.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

- Adelantar las acciones que competen respecto a las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción, categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar Programas Saneamiento y Financiero, conforme a la Ley 1608 de 2013 y normas que la desarrollen, o que deban someterse a Planes Integrales de Gestión de Riesgo con la Superintendencia Nacional de Salud u otras medidas que se definan en la normatividad correspondiente.

Si bien la entidad territorial deberá concurrir con la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo, en el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado que sea avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social podrá tener la posibilidad, a través de la formulación de proyectos de inversiones, de acceder a recursos nacionales para la cofinanciación de los mismos.

Finalmente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido, serán asumidos por la entidad territorial, razón por la cual la coordinación que realice la misma con los demás actores del sistema en el territorio para promover el aseguramiento será una prioridad.

Frente a las competencias en materia **educativa y de alimentación escolar**, la decisión de otorgar la categoría de Distrito al municipio de Popayán no tendría impacto fiscal dado que la prestación del servicio educativo está a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, condición que no tiene en cuenta la distinción administrativa entre municipio o Distrito.

Finalmente, es preciso advertir que según Fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 2018 (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo), se declaró la nulidad - por ser expedidos sin competencia - de los artículos 87, 88, 92 y 94 del Decreto 1421 de 1993, los cuales establecían *“la creación en cada una de las localidades del Distrito Capital de un Fondo de Desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, que se nutre con recursos de diversa índole para financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales”*. Por lo tanto, se sugiere especial atención respecto del posible análisis de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional sobre la Ley 1617 de 2013¹¹.

Análisis DNP – Subdirección de Descentralización y fortalecimiento Fiscal

A partir de la información de Operaciones Efectivas de Caja y los resultados del Índice de Desempeño Fiscal en los últimos años se pudo evidenciar que el municipio de Popayán se encuentra en la siguiente situación en términos fiscales:

- En el IDF el municipio ha tenido un resultado sostenible (≥ 70 y > 80).
- En las últimas 10 vigencias revisadas el municipio ha cumplido con los límites de gasto de funcionamiento de la administración central definido en la Ley 617 de 2000.

¹¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

- En cuanto al respaldo al servicio de la deuda, se observa que la proporción de los intereses y amortizaciones con relación a los ingresos disponibles ha sido inferior al 6%.
- La proporción de las transferencias de la Nación (SGP+SGR +otras) con relación al ingreso total ha estado en promedio en los últimos 5 años en el 66%. Lo que muestra que el municipio tiene una dependencia significativa respecto a las transferencias del nivel nacional.
- La entidad muestra una alta capacidad de generación de recursos propios, en promedio en los últimos 5 años del total de ingresos corrientes, alrededor del 87.4% corresponden a ingresos tributarios.
- El gasto de inversión en el último año fue del 87.64%, en los últimos 5 años el promedio ha estado en alrededor del 88.28%. En promedio la entidad ha generado un ahorro corriente por encima del 55% frente a sus ingresos corrientes.

Año	GF / ICLD	SD / ID	SGP + SGR / IT	ITRIB / IC	GK / GT	AC / IC	IDF
2013	59,22	0,05	70,41	87,76	89,99	60,64	79,04
2014	59,64	0,94	68,91	86,47	88,82	58,44	78,36
2015	50,01	5,47	66,86	88,43	87,95	57,22	77,84
2016	47,1	1,67	65,58	86,68	87,02	57,76	77,37
2017	42,11	2,42	62,44	86,86	87,64	61,32	78,49

A pesar de que el municipio presenta una buena situación en términos fiscales de acuerdo con la evaluación realizada a partir del IDF, es necesario tener claros los siguientes aspectos para conocer el impacto fiscal que podría tener la conversión a distrito sobre las finanzas municipales de Popayán:

1. Número de localidades
2. Asignación básica de los alcaldes locales (% del salario del alcalde del municipio). En el caso de Girardot al ser de segunda categoría, el límite máximo salarial del alcalde es de \$ 9.928.497. En Bogotá el porcentaje de asignación de los alcaldes locales es del 33,4% (Acuerdo 199 de 2005).
3. 10% de sus ingresos corrientes deben destinarse a Fondos de Desarrollo Local (art. 64 Ley 1617 de 2013).
4. Honorarios de los ediles por sesión (remuneración mensual del alcalde local dividido en 20 (art. 61 de la Ley 1617 de 2013).
5. Número de sesiones autorizadas por año: 140 (art. 48 Ley 1617 de 2013).

Aún sin tener claros estos aspectos, es importante llamar la atención al municipio sobre dos indicadores que podrían afectarse: autofinanciación del funcionamiento, que en caso de incumplimiento llevaría al municipio a entrar en un programa de saneamiento y su disminución del ahorro corriente, que a su vez disminuiría el gasto de inversión.

Asimismo, el municipio debería asumir nuevas competencias:



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – COT
Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional - Subdirección de Ordenamiento Territorial
Versión 2019

PONENCIA - DOCUMENTO ANEXO

ANEXO DE LA PONENCIA PARA CONCEPTO TÉCNICO COT - PROYECTO DE LEY Nro. 10 de 2019 – SENADO
Conversión del Municipio de Popayán como “Distrito Especial, Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

1. Promoción del desarrollo económico y social asociadas a la inversión en otros sectores (Art. 75 Ley 715 de 2001).
2. Competencias en salud en prestar servicios de salud no incluidos en el POS y administrar la red pública de prestación de servicios en su territorio, en caso de pasar de ser un municipio certificado a un distrito, y si no es certificado, adicionalmente debería prestar servicios de salud a población pobre no asegurada (Decreto 780 de 2016). Asimismo, deben cumplir otras actividades:
 - Efectuar reporte de las Empresas Sociales del Estado (Decreto 2193 de 2005).
 - Acciones de cumplimiento sobre el Sistema Único de Habilitación (Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014).
 - Elaborar Plan Financiero Territorial de Salud (Resolución 4015 de 2013).
 - Tomar acciones frente a las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto (Ley 1608 de 2013).¹²

¹² DNP – Subdirección de Descentralización y fortalecimiento Fiscal